

CG199/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ QUINCUAGÉSIMO SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, MEDIANTE LAS CUALES SE DECRETA LA FORMA EN QUE SE PUEDE REALIZAR LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 996/2007, CONFIRMADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 144/2013, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A N T E C E D E N T E S

I.- El C. RAFAEL GOYCOOLEA INCHACUSTEGUI, el 8 de octubre de 2007, *demandó vía ordinaria mercantil* al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el pago de \$25´134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), como suerte principal, derivado del incumplimiento por parte del demandado, correspondiente al pago de las facturas 0825, 0835, 0836, 0838, de la 0842 a la 0846, 0864 y 0865; asimismo, el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales, calculados a razón del 6% anual sobre el adeudo o suerte principal, cantidad que deberá calcularse desde el día en que incurrió en mora la demandada y hasta que sea liquidada la suerte principal.

Por razón de turno le correspondió conocer del asunto al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual lo radicó con el número de juicio ordinario mercantil 996/2007.

II.- El 12 de noviembre de 2007, el Juez de conocimiento, emplazó al Instituto Federal Electoral, en su carácter de tercero perjudicado, con el objeto de que no se violaran su garantía de audiencia y, estuviera en aptitud de cumplir cabalmente en su carácter de autoridad fiscalizadora.

III.- El 27 de noviembre de 2007, este órgano comicial federal, presentó manifestaciones en las que hizo del conocimiento del Juez de mérito, los elementos con los que contaba la otrora Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las facturas que dieron origen al juicio.

IV.- Seguidos los trámites legales, el 29 de enero de 2010, el Juez de conocimiento dictó sentencia en la que determinó:

***PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía ordinaria mercantil, en que el actor Rafael Goycoolea Inchaustegui acreditó parcialmente su acción y procedencia de sus prestaciones reclamadas, el codemandado Partido de la Revolución Democrática, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, y los litisconsortes pasivos codemandados Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas y el tercero llamado a juicio Instituto Federal Electoral, no compareció a juicio a manifestar lo que ha su derecho convino, ya que el escrito por el que intentó comparecer no fue acordado, lo anterior como se desprende del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil ocho.*

***SEGUNDO.-** Se condena al codemandado Partido de la Revolución Democrática a pagar al actor Rafael Goycoolea Inchaustegui o a quien sus derechos represente la cantidad de \$7'383,000.00 (siete millones trescientos ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal que ampara el pago de los servicios que se le presentaron, y amparados en las facturas números 0825, 0835, 0836 y 0838, exhibidas en este juicio como base de la acción, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que la presente Resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto de lo condenado, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles.-*

***TERCERO.-** Se condena al codemandado Partido de la Revolución Democrática a pagar al actor Rafael Goycoolea Inchaustegui o a quien sus derechos represente, los intereses legales reclamados en la prestación marcada con la letra 'B)' de demanda causados y que se sigan causando del 6% anual sobre el monto de cada una de las cantidades amparadas en las facturas números 0825, 0835, 0836 y 0838 y hasta el pago total de las cantidades amparadas en las mismas, debiendo*

tomarse como base para su cuantificación treinta días siguientes a su presentación, siendo esto, respecto de la factura 0825 a partir del día primero de agosto del año dos mil seis y respecto de las facturas números 0835 y 0836 a partir del día once de septiembre del año dos mil seis, y por último respecto de la factura número 0838 a partir del día veintiocho de septiembre del año dos mil seis, cantidad que será determinada en cuanto a su monto total en ejecución de sentencia mediante el incidente de liquidación respectivo, en términos de lo previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

CUARTO.- *Se absuelve el codemandado Partido de la Revolución Democrática, del pago de las cantidades amparadas en las facturas números 0842, 0843, 0844, 0845, 0846, 0864 y 0865, así como del pago de los intereses legales respecto de las cantidades amparadas en las mismas y asimismo, del pago de los daños y perjuicios en relación a las anteriores facturas, así como de las marcadas con los números 0825, 0835, 0836 y 0838, daños y perjuicios reclamados en la prestación marcada con la letra 'C') de demanda, lo anterior atento a las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el considerando 'III' de esta Resolución.*

QUINTO.- *Se absuelve a los codemandados Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, de las prestaciones señaladas con las letras 'A), B) y C)' de demanda, lo anterior, atento a las consideraciones y fundamentos de derecho expuestos en el considerando 'III' de esta Resolución.*

SEXTO.- *Se decreta que la presente Resolución le causa perjuicio al tercero llamado Instituto Federal Electoral, lo anterior en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando 'III' de esta Resolución.*

SÉPTIMO.- *No se, hace especial condena en costas en esta instancia."*

V.- Inconformes las partes, interpusieron recurso de apelación, de los cuales conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, registrándolos bajo el número de toca 682/08/4/5, seguidos los trámites legales el 29 de abril de 2010, se emitió la Resolución correspondiente en la que la Sala Civil determinó confirmar, modificar y condenar al Partido de la Revolución Democrática (PRD) al pago de \$25´134,634.74 (*Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.*), reconociendo la autenticidad de las facturas demandadas, así como a los intereses que se generen a la razón del 6% anual hasta el pago total de la suerte principal y al pago de daños y perjuicios.

VI.- Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) promovió juicio de amparo directo, el 24 de mayo de 2010, por lo que la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de junio de 2010, emplazó a este Instituto en su carácter de tercero perjudicado, para que manifestara lo que en su derecho corresponda en el juicio de amparo directo.

VII.- Continuando con el trámite del juicio de amparo promovido por el instituto político, la Sala responsable remitió los autos del expediente a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y por cuestión de turno conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo bajo el número de expediente D.C. 410/2010.

VIII.- Una vez radicada la demanda de garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2010, presentado el 15 julio del mismo año, realizó las manifestaciones que en derecho correspondían a favor de los intereses del Instituto Federal Electoral.

IX.- Seguidos los causes legales el 26 de agosto de 2010, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó sentencia en el juicio de amparo directo 410/2010, en la cual determinó:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión No Ampara ni Protege.”

X.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de mérito, el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2010, notificado el 1 de diciembre del mismo año, por medio del oficio 4226/10 de fecha 30 de noviembre de la misma anualidad, el Juez del conocimiento, requirió al representante legal del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que retuviera de las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por la cantidad de \$25´134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), suma a que fue condenada la demandada en la Sentencia Definitiva como suerte principal, apercibiendo a este Instituto *de doble pago* en caso de desobediencia, asimismo, le ordenó que mediante billete de depósito, remitiera a ese Juzgado la cantidad en dinero antes referida.

XI.- El 06 de diciembre de 2010, se hicieron manifestaciones por parte de este órgano comicial federal, en el sentido de que existía imposibilidad legal y constitucional para retener y poner a disposición del juzgado las cantidades embargadas al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en virtud de que se argumentó que los recursos públicos a manera de prerrogativas, destinadas a los partidos políticos tienen un fin específico y no se puede desviar para uno diverso, además de ser inembargables.

XII.- Asimismo, el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, el 09 de diciembre de 2010, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2010, contenido en el oficio 4226/10, medio de impugnación que conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, registrándolo bajo el número de toca civil **682/08/8**.

XIII.-No obstante lo anterior, el 03 de febrero de 2011, de nueva cuenta este Instituto Federal recibió el oficio 489/11, de fecha 1º de febrero de 2011, mediante el cual, el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de enero de 2011, en relación con el proveído de 25 de noviembre de 2010, requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que retuviera de las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática (PRD) por la cantidad de \$25'134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

XIV.- El 15 de febrero de 2011, se dictó Resolución en el recurso de apelación identificado con el número 682/08/8 interpuesto por este órgano constitucional electoral, en el que la Sala responsable determinó:

*“**PRIMERO.-** se declara insubsistente la parte relativa del auto apelado a la que se ha hecho referencia en la parte final del Considerando PRIMERO de la presente Resolución.”*

Al considerar medularmente lo siguiente:

“...modificándose en la parte conducente el proveído apelado, para el efecto de no tenerse por embargadas la prerrogativas de referencia; por tanto, se declara insubsistente la parte relativa del auto impugnado...”

(Lo subrayado es nuestro.)

XV.- En razón de lo anterior, el 09 de marzo de 2011, este Instituto recibió el oficio 863/11, de fecha 3 de marzo de 2011, mediante el cual, el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deja sin efectos los oficios 4226/10 y 489/11, en virtud de que no se tuvo por practicado el embargo en cuanto las prerrogativas a las que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, ya que constituyen financiamiento público.**

XVI.- Inconforme con dicha determinación, el **C. RAFAEL GOYCOOLEA INCHAUSTEGUI**, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Resolución que tuvo por no embargadas las prerrogativas del partido político referido, asunto que conoció la Juez Tercero de Distrito en materia Civil del Distrito Federal, registrándolo bajo el número de expediente **156/2011**, seguidos los trámites legales, el 29 de junio de 2011, se dictó sentencia, en la cual, la Juez de conocimiento determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Es importante mencionar, que este órgano constitucional autónomo no fue llamado a juicio en virtud de que no es parte de la litis en el juicio principal, no obstante que en diversas ocasiones compareció ante el Juzgado para el reconocimiento de su personalidad e intereses constitucionales.

XVII.- Inconforme con la Resolución del juicio de amparo, el **C. RAFAEL GOYCOOLEA INCHAUSTEGUI**, interpuso recurso de revisión, del cual conoció, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo bajo el número de expediente **R.C. 242/2011** y, seguidos los trámites legales, el 17 de noviembre de 2011, el órgano jurisdiccional en cita, determinó **otorgar el amparo y protección de la justicia federal al C. RAFAEL GOYCOOLEA INCHAUSTEGUI, para el efecto de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje insubsistente el acuerdo reclamado y dicte otro en el que se determine que las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática si son embargables, se precisa que la ejecutoria de mérito constituye cosa juzgada.**

XVIII.- El 2 de diciembre de 2011, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una nueva

Resolución en la que tuvo por confirmado el auto de fecha 19 de noviembre de 2010, pronunciado por la Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, mediante la cual, ordenó el embargo de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

XIX.- El 27 de enero de 2012, se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo del Instituto Federal Electoral, el oficio **462/12** de fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual, el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, requiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que retenga las prerrogativas que tiene asignadas al Partido de la Revolución Democrática (PRD) hasta por la cantidad de \$25´134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), y en su caso se remitan las cantidades a ese Juzgado mediante billete de depósito en un término de cinco días; apercibiéndose a dicha dependencia de doble pago en caso de no dar cumplimiento a dicha orden judicial.

XX.- En sesión ordinaria del Consejo General de este órgano constitucional autónomo, celebrada el 29 de febrero de 2012, se emitió el Acuerdo CG108/2012, “...POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ QUINCUAGÉSIMO SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 996/2007, MEDIANTE LAS CUALES DECRETA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

XXI.- El 1º de marzo de 2012, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación de conformidad con los artículos 40 numeral 1, inciso b), 44 numeral 1, inciso a) y 45 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra del Acuerdo CG108/2012 dictado el 29 de febrero de 2012, en sesión ordinaria del Consejo General de este órgano comicial, asunto que conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrándolo bajo el número de expediente SUP-RAP-087-2012.

XXII.- El 04 de abril de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso apelación SUP-RAP-087-2012, en el que *determinó revocar el Acuerdo CG108/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de febrero de 2012*, en razón de que el

financiamiento público para los partidos políticos no pueden ser embargados mientras los recursos se encuentren bajo la administración del Instituto Federal Electoral, porque en ese caso, constitucional y legalmente tienen una finalidad inalienable, por lo cual dicho Instituto carece de atribuciones para cambiar el destino de esos recursos o para modificar el presupuesto público respecto a su fin, que consiste en su entrega, exclusivamente, a los partidos políticos para que éstos cumplan su cometido.

XXIII.- El 07 de mayo de 2012, el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal emitió un proveído por el cual dejó sin efectos los oficios 4226/10, 489/11 y 462/12 en los que se había ordenado la retención del financiamiento público.

XXIV.- Inconforme, con la determinación del Juzgado de origen, el C. Rafael Goycoolea Inchaustegui presentó recurso de apelación, del cual, conoció la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, registrándolo bajo el número de Toca 682/08/22.

XXV.- El 12 de julio de 2012, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia en la que determinó confirmar el proveído de fecha 07 de mayo de 2012, por el cual dejó sin efectos los oficios 4226/10, 489/11 y 462/12, dictados por el Juzgado de primigenio.

XXVI.- El 03 de agosto de 2012, el C. Rafael Goycoolea Inchaustegui, presentó demanda de garantías en la que reclamó la Resolución de 12 de julio de 2012 emitida por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca 682/08/22 y la ejecución de la misma, asunto que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal bajo el número de expediente 679/2012-VII.

XXVII.- Seguidos los trámites, mediante sentencia de 03 de septiembre de 2012, terminada de engrosar el 26 del mismo mes y año, el Juzgado de Distrito, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al C. Rafael Goycoolea Inchaustegui contra los actos de la Quinta Sala Civil y el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

XXVIII.- Inconforme con dicha sentencia, el C. Rafael Goycoolea Inchaustegui, el 16 de octubre de 2012, interpuso recurso de revisión, asunto que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de

expediente R.C. 362/2012 y, seguidos los trámites legales, en sesión de 03 de diciembre de 2012, dicho órgano jurisdiccional solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para resolver el fondo de las cuestiones planteadas.

XXIX.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, registrándolo bajo el número de expediente 417/2012 y, en sesión de 27 de febrero de 2013, determinó ejercer su facultad originaria.

XXX.- En consecuencia, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, conoció del amparo en revisión, bajo el número de expediente 144/2013, y en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2013 de dicho órgano jurisdiccional, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al C. Rafael Goycoolea Inchaustegui, al considerar medularmente que, la ejecutoria que ordenó el embargo de la prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, debe cumplirse por ser cosa juzgada.

Asimismo, determinó en el capítulo de consideraciones y fundamentos que el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la ejecución, deberá llevar a cabo los actos tendentes a materializar el embargo sobre el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática, y para ello deberá auxiliarse del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos de tal financiamiento y, por tanto, la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.

XXXI.- El 27 de junio de 2013, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió una nueva Resolución en el toca número 682/08/22 en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo indirecto número 679/2012-VII del índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, en la que resolvió medularmente lo siguiente:

*“... se **deja insubsistente** la sentencia dictada por esta Sala el día **doce de junio de dos mil doce**, en el toca número 682/08/22...”*

*“...Se **revoca** el auto de fecha **siete de mayo de dos mil doce** dictado por el C. Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal en los autos del juicio ordinario mercantil promovido por Goycoolea Inchaustegui Rafael en contra del partido de la Revolución Democrática, expediente número 996/07...”*

XXXII.- El 12 de julio de 2013, se recibió el oficio 2755/13 de esa misma fecha, mediante el cual, el Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, comunica al Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

*“...giro a Usted el presente oficio, a fin de hacer de su conocimiento que sigue vigente lo ordenado en los oficios números 4226/10, 489/11 y 462/12, sin embargo en el ámbito de sus atribuciones, **solicito se sirva determinar la medida en que han de hacerse las retenciones a que se refieren los oficios mencionados,** en donde se pedía las retenciones de la cantidad de 25´134,634.74 (VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), a que fue condenado el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”*

(Lo resaltado es nuestro).

XXXIII.- Atento a lo anterior, mediante oficio SE/704/2013 de 15 de julio de 2013, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano comicial federal, a efecto de que emitiera una respuesta respecto a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, así como señalar la vía más factible para realizar las retenciones derivadas del cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXXIV.- Mediante oficio DPPF/311/2013 de 16 de julio de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio puntual respuesta al diverso SE/704/2013 de 15 de julio de 2013.

XXXV.- El 19 de julio de 2013, se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio CEMM/278/2013, de la misma fecha, suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano comicial federal, mediante el cual solicita sea valorada la posibilidad **de retener al Partido de la Revolución**

Democrática la cantidad de \$25´134,634.74 (VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL) **dividida en ocho exhibiciones**, a efecto de cumplir con los requerimientos emitidos por el Juzgado Quincuagésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contenidos en los oficios 4226/10, 489/11, 462/12 y 2755/13, dictados en los autos del expediente 996/2007, argumentando la imposibilidad de cumplir con sus compromisos operativos si se ordenaba retener en una sola exhibición la cantidad antes mencionada.

C O N S I D E R A N D O

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c) y 48, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el recibir financiamiento en los términos la Constitución.
3. Que de conformidad con el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código de la materia, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por el Código, acorde al monto total que anualmente determina el Consejo General para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, inciso i), h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones, entre otras, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código y a la ley, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida este Consejo General y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.
7. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-50-2010 y SUP-RAP-60-2010, el 9 de junio de 2010, determinó en lo medular lo siguiente:

“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y 378, del Código Federal Electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la

facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

De este modo, es inconcuso que también ha dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

8. Que de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 144/2013, consistente en que, el Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad encargada de la administración de los recursos del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, por tanto, la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe asegurado, es decir, si puede descontarse de una sola ministración o en varias y, en éste último caso, en qué porcentaje.
9. Que en términos del artículo 94, párrafos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuya competencia, funcionamiento y responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
10. Que acorde con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de lo Civil conocerán (III) De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; (VI) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

11. Que las sentencias decretadas por los Juzgados en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas por cualquier autoridad u órgano del ámbito federal o local, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución Política Federal referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
12. En primer término, se hace notar que los citados mandatos judiciales requieren al Instituto Federal Electoral *para que determine la forma en que se puede realizar la retención al Partido de la Revolución Democrática (PRD)*, de las cantidades de dinero que le corresponde recibir a título de financiamiento público, lo anterior, derivado de la ejecución de la sentencia recaída al expediente 996/2007, misma que ha quedado firme.
13. Cabe precisar que, este caso particular deriva de la multicitada orden judicial emitida por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, razón por la cual, resulta procedente el pronunciamiento sobre la forma en que se puede realizar la retención del financiamiento público que le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática (PRD), ello en atención a que el Instituto Federal Electoral le compete la administración de las prerrogativas que le corresponden al instituto político de conformidad con el oficio número 2755/2013 emitido por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
14. Mediante oficio DPPF/311/2013 de 16 de julio de 2013, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que el Consejo General de este órgano comicial federal, mediante Acuerdo CG17/2013, aprobó en el punto Segundo la cifra de \$634'867,508.95 (Seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.) por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática para el ejercicio 2013, acordado en el punto Cuarto su ministración en forma mensual, es decir, al instituto político le corresponde mensualmente la cantidad de \$52'905,625.75 (Cincuenta y dos millones

novecientos cinco mil seiscientos veinticinco pesos 75/100 M.N.). Siendo el caso que para la ministración del mes de agosto del presente año, se tiene a la fecha una multa por cobrar, derivada del acuerdo CG628/2012, misma que será aplicada al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en el artículo 355, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, equivalente a la cantidad de \$1'561,560.86 (Un millón quinientos sesenta y un mil quinientos sesenta pesos 86/100 M.N.), lo cual se ilustra en el siguiente cuadro:

IMPORTE MINISTRACIÓN MENSUAL (A)	MULTA CG628/2012 (B)	MINISTRACIÓN AGOSTO PRD (A-B)
\$52,905,625.75	\$1,561,560.86	\$51,344,064.89

Por otra parte, en atención al oficio 2755/13, de 12 de julio de 2013, emitido por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que solicita se determine las medidas en que ha de hacerse las retenciones hasta por la cantidad de \$25'134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) fracción III, del Código Electoral, las infracciones pueden ser sancionadas hasta por el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido político.

De una interpretación sistemática y funcional se desprende que la retención sentenciada por la autoridad competente habrá de hacerse respecto al financiamiento por actividades ordinarias permanentes. Así pues la proyección de descuento de la cantidad estipulada se tomará en consideración el financiamiento referido.

Ahora bien, de aplicarse en una sola exhibición la retención dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la ministración del instituto político citado, correspondiente al mes de agosto quedaría de la manera siguiente:

IMPORTE MINISTRACIÓN MENSUAL (A)	MULTA CG628/2012 (B)	RETENCIÓN ORDENADA POR EL JUEZ CIVIL (C)	MINISTRACIÓN AGOSTO PRD (A-B-C)
\$52,905,625.75	\$1,561,560.86	\$25,134,634.74	\$26,209,430.15

15. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

16. En este orden de ideas, se estima que ejercer la retención total ordenada por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se estaría en contra del principio contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si se le retiene en una sola exhibición la cantidad mencionada, se podría vulnerar la capacidad del partido político para promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula el instituto político mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, ya que el partido político manifiesta en el oficio de cuenta, su imposibilidad de cumplir con sus compromisos operativos para el caso de que se realice la retención en una sola ministración.

Por lo antes señalado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 numeral 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, es el encargado de vigilar lo relativo a las prerrogativas que reciben los partidos políticos, de lo que no se advierte

impedimento alguno para atender su petición motivo por el cual se estima viable retener al partido político *en ocho exhibiciones, la cantidad a la que resultó condenado en el juicio civil citado, las cuales corresponderán a las ministraciones que recibirá el partido político en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como, las de enero, febrero, marzo, del año dos mil catorce, cada retención será por la cantidad de \$3´141,829.35 (Tres millones ciento cuarenta y un mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.), hasta completar la suma total de \$25´134,634.74 (Veinticinco Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cuatro pesos 74/100 M.N.).*

17. En consecuencia , con apoyo en el oficio DPPF/311/2013 de 16 de julio de 2013, emitido por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de no violentar lo estipulado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ***a los oficios 4226/10, 489/11, 462/12 y 2755/13, emitidos por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,*** tomando en consideración la obligación del Consejo General de someterse al principio de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, como máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se trata de una orden emitida por un órgano jurisdiccional en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas y sustentadas en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***se determina que es viable la retención de prerrogativas en ocho exhibiciones, las cuales corresponderán a las ministraciones que recibirá el partido político en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como, las de enero, febrero, marzo, del año dos mil catorce, cada retención será por la cantidad de \$3´141,829.35 (Tres millones ciento cuarenta y un mil ochocientos veintinueve pesos 35/100 M.N.), hasta completar la suma total de \$25´134,634.74 (Veinticinco Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Cuatro pesos 74/100 M.N.); cantidad a que fue condenado el Partido de la Revolución Democrática; y que se encuentra mandatada en los oficios 4226/10, 489/11, 462/12 y 2755/13, dictada en***

los autos del expediente 996/2007, por el Juez Quincuagésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así, al resultar que la retención ordenada por el Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal procede en los términos antes señalados, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que con apoyo en lo previsto por el artículo 125, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera inmediata haga llegar el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quien deberá realizar el descuento de la cantidad de \$25´134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.), en *ocho parcialidades* correspondientes a los meses *de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como, las de enero, febrero, marzo, del año dos mil catorce.*

Precisando que la cantidad total fue reclamada por el C. Rafael Goycoolea Inchaustegui, como prestación principal derivado del incumplimiento por parte del instituto político, correspondiente al pago de diversas facturas por la prestación de un servicio, suma que consideró acreditada la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de 29 de abril de 2010, la cual se encuentra firme, lo anterior deberá efectuarse en la siguiente ministración que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática y en su oportunidad informe respecto del cumplimiento efectuado al requerimiento efectuado en el expediente 996/2007.

Por otra parte, al resultar procedente la viabilidad de la retención del financiamiento público ordenada por la autoridad jurisdiccional, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para efecto de que haga líquidas las cantidades precisadas con antelación mediante billetes de depósito que deberán obtenerse en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, (BANSEFI, S.N.C.) a fin de que el Secretario Ejecutivo se encuentre en condiciones de ponerlos a disposición del Juzgado Quincuagésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Jurídica de éste órgano Constitucional Autónomo.

Asimismo, se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a efecto de que dé seguimiento al correcto reconocimiento en

los registros contables y reporte en el informe anual del Partido de la Revolución Democrática del cumplimiento de la presente Resolución emitida por las y los Integrantes del Consejo General, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas con antelación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Resulta procedente, a partir del mes de agosto del dos mil trece, retener en OCHO EXHIBICIONES MENSUALES al **Partido de la Revolución Democrática hasta completar la cantidad de \$25'134,634.74 (Veinticinco millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, a efecto de cumplir con los requerimientos emitidos por el Juzgado Quincuagésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contenidos en los **oficios 4226/10, 489/11, 462/12 y 2755/13**, dictados en los autos del expediente 996/2007 en los que ordena al representante legal y al Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral dicha retención.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga llegar el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos quien, a su vez, deberá realizar la retención de la cantidad precisada con antelación, en los términos y forma señalados en el punto anterior y, de inmediato informe y ponga a disposición del Juzgado Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, las cantidades retenidas mensualmente mediante billete de depósito, que deberá obtenerse en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, (BANSEFI, S.N.C.), lo anterior en cumplimiento a los oficios emitidos en el expediente 996/2007.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración al cumplimiento del presente Acuerdo, en términos de lo señalado en el resolutivo anterior de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, informe al Juez Quincuagésimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la forma en que se efectuará la retención al Partido Político.

QUINTO. Se ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que dé seguimiento al correcto reconocimiento en los registros contables y reporte en el informe anual del Partido de la Revolución Democrática del cumplimiento de la presente Resolución emitida por las y los integrantes del Consejo General.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley al Partido de la Revolución Democrática.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de dos mil trece, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**